



## PRECIOS DE TRANSFERENCIA: NOTA DE LA AEAT

*(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)*

El pasado 24 de febrero, la AEAT publicó una Nota sobre diversas cuestiones relativas al rango de plena competencia en materia de precios de transferencia.

El Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT analiza algunas cuestiones problemáticas que se plantean a la hora de utilizar rangos de valores para la determinación de un valor de mercado que respete el principio de plena competencia, tanto por parte del contribuyente como por parte de la Administración y para ello se basa en la normativa española del Impuesto sobre Sociedades, las Directrices de precios de transferencia de la OCDE y las Recomendaciones del Foro Conjunto de precios de transferencia de la Unión Europea.

En dicha nota, se analizan y ofrecen medidas sobre

- i. el proceso para determinar el valor o rango de plena competencia,
- ii. las alternativas en caso de que el rango tenga defectos de comparabilidad; y
- iii. la selección del punto más apropiado dentro del rango.

### 1. El proceso para determinar el valor o rango de plena competencia:

La AEAT alude como **referencia más fiable** para justificar la valoración de las operaciones vinculadas mediante una **cifra única (precio o margen)**, si bien **reconoce que lo más habitual sea acudir a un rango de valores**, ya que empresas independientes, realizando operaciones comparables en condiciones comparables, pueden no establecer el mismo precio en sus operaciones.



**1.1.- El primer paso para establecer un rango de valores consiste en eliminar todas aquellas operaciones no vinculadas que tengan un menor grado de comparabilidad;**

De acuerdo a la AEAT, **se podrá utilizar un rango completo de valores siempre y cuando todos los resultados sean muy fiables y relativamente iguales**, una vez descartadas las observaciones con menor grado de comparabilidad o realizados los ajustes de comparabilidad que se precisen.

En este caso, cualquier punto del rango cumple el principio de plena competencia y, por tanto, no procederá ningún ajuste si el valor declarado por el contribuyente está dentro del rango. Si el resultado de la operación está fuera del rango, el ajuste llevará el valor de la operación vinculada al valor que, estando dentro del rango, se encuentre más próximo a aquel.

**1.2.- Una vez obtenido el rango del paso anterior, podrían existir defectos de comparabilidad que no puedan identificarse o cuantificarse, de esta forma se recomienda el uso de medidas estadísticas de tendencia central, como el rango intercuartil, para estrechar el rango y mejorar su fiabilidad;**

En la práctica, lo usual será que el rango no comprenda resultados muy fiables y relativamente iguales persistiendo defectos de comparabilidad existentes. Una vez eliminadas las operaciones menos comparables, cuando existan defectos de comparabilidad que no pueden identificarse o cuantificarse (y que, por tanto, no pueden ajustarse), **se puede mejorar la fiabilidad del análisis, estrechando el rango, utilizando como referencia herramientas estadísticas de tendencia central como el rango intercuartil**, es decir, usando los resultados comprendidos entre el 1er y 3er cuartil.

**1.3.- En general, una elevada dispersión en el rango de valores suele ser indicativo de defectos de comparabilidad., en el que habría que eliminar los puntos menos fiables para la obtención del rango.**

La AEAT comprende que, cuando la **selección de comparables** se haga **a través de bases de datos comerciales externas** debemos utilizar **herramientas estadísticas para ganar fiabilidad en el análisis.**

**2.- Las alternativas en caso de que el rango tenga defectos de comparabilidad y la selección del punto más apropiado del rango**

Si persisten los defectos de comparabilidad.

- i. si el valor declarado por el contribuyente se encuentra dentro del rango intercuartil, no deben practicarse ajustes.
- ii. Si, por el contrario, el valor declarado por el contribuyente se encuentra fuera del rango, el ajuste, con carácter general, se realizará utilizando medidas de tendencia central, como la mediana.

Para ajustar al valor de la mediana será necesario que la Administración haga referencia, atendiendo a las circunstancias del caso, a la existencia de dichos defectos de comparabilidad.

Todo ello, salvo que, tras un análisis exhaustivo de los hechos y circunstancias del caso, exista una justificación para elegir otro punto concreto del rango, debiendo recaer la carga de la prueba en aquel que pretende hacer valer ese otro punto.

**CONCLUSIONES:** En todo caso, recomendamos que se preste una especial atención en la realización de los análisis y contraste de resultados de las operaciones vinculadas. Creemos que es necesaria una actualización de las políticas de precios de transferencia y una adecuada documentación de las operaciones para evitar posibles ajustes en caso de inspección.